

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sabinas**

**Recurrente: Angel Herrera**

**Expediente: 269/2015**

**Comisionado Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 269/2015, promovido por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Sabinas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Sabinas, mismo que al haberse registrado en hora inhábil (veintidós horas con treinta y cinco minutos), se considera de fecha dieciocho (18) de agosto del mismo año. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00532315, que a la letra dice:

*“Multas levantadas en el 2014 y 2015, precisando el motivo de la multa, el lugar de la multa, el costo de la multa, si efectivamente se pagó multa..”. sic*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha veintiocho (28) de agosto del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano poniendo a su disposición la siguiente información:

Multa levantada 2014-2015    2014: 2157 multas, 2015: 2126 multas  
Motivo de la Multa:            Faltas al reglamento de tránsito  
Lugar de la Multa:            Municipio de Sabinas, Coahuila  
Si efectivamente se pago la multa: 30 % de la multas son liquidadas sic

**TERCERO. RECURSO.** El día nueve (09) de septiembre del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Sabinas en el cual expone su inconformidad con la respuesta que recibió, exponiendo que falta información.

**CUARTO. TURNO.** El día diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 269/2015, remitiéndolo al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1500/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se registró el recurso de revisión.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día once (11) del mes de septiembre del presente año, el Comisionado Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 269/2015, interpuesto por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Sabinas, en dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior se fundamentó en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigentes en la fecha en que se admitió el presente medio de impugnación.

El día catorce (14) de septiembre del año en curso, se notificó al sujeto obligado Ayuntamiento de Sabinas, la admisión del presente recurso de revisión, otorgándole

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se fundamentó en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera contestación al presente medio de impugnación, a la fecha la Secretaría Técnica de este Instituto no ha remitido informe alguno a esta ponencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 y 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que es considerada de fecha dieciocho (18) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintiocho (28) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de agosto del presente año, que es el siguiente

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veintiséis (26) de septiembre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha nueve (09) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El ciudadano solicitó: cantidad de multas levantadas en los años dos mil catorce y dos mil quince, precisando el motivo de la multa, el lugar de la multa, el costo de la multa y si efectivamente se pagó multa.

El sujeto obligado notificó respuesta proporcionando un documento que contiene información respecto a multas que se aplicaron durante los años dos mil catorce y dos mil quince.

El recurrente se inconformó con la respuesta, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene como motivo de inconformidad que la información proporcionada es incompleta.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información puesta a disposición del particular es completa, conforme a su solicitud de información.

**SEXTO.** El artículo 139 del mismo ordenamiento legal prevé, cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

**Artículo 139.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con base en el precepto citado, se procede al análisis de las constancias que obran en el presente asunto.

La solicitud del ciudadano consta de los siguientes puntos:

- 1.- Multas levantadas en el año dos mil catorce
- 2.- Multas levantadas durante el año dos mil quince
- 3.- Precisar el motivo de la multa

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

- 4.- Precisar el lugar de la multa,
- 5.- Precisar el costo de la multa
- 6.- Informar si las multas fueron pagadas efectivamente

En su respuesta el sujeto obligado informó respecto al primer punto que en el año dos mil catorce se levantaron dos mil ciento cincuenta y siete multas.

Por lo que se refiere al segundo punto se le informó que se levantaron dos mil ciento veintiséis multas correspondientes al año dos mil quince.

En cuanto a precisar el motivo de la multa, se indicó en forma general que las multas se levantaron por faltas al reglamento de tránsito, siendo todo lo que se le informó.

Al respecto es de advertirse que la respuesta a dicho punto de la solicitud, no expone cual es el motivo por el que se aplicó cada multa, y que si bien se refiere a las multas aplicadas con motivo de violación al reglamento de tránsito, lo cierto es que no se indica cuales infracciones motivaron dichas multas, en virtud de lo que se considera que el punto relativo al motivo por el que se aplicaron las multas durante los años dos mil catorce y dos mil quince, fue respondido de forma incompleta.

Ahora bien por lo que hace al punto consistente en precisar el lugar de la multa, el ente público manifestó como lugar de la multa el Municipio de Sabinas, Coahuila. Sobre el particular es de establecerse que el ciudadano en su solicitud requiere saber en qué lugar se cometió la infracción que dio lugar a las multas señaladas, en cambio el Ayuntamiento indica que en el mismo Municipio de Sabinas, dicha información no responde lo solicitado, ya que si la información se solicita precisamente respecto al ámbito de competencia del Ayuntamiento de Sabinas, debió exponerse en su caso los lugares en los que se levantaron las multas que el mismo sujeto obligado informó, como podría ser la calle y colonia en que se cometió la infracción, ya que son datos que debieron registrarse para efecto de documentar los actos de la autoridad de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

tránsito municipal que procedió a tal efecto. Por lo tanto el punto relativo al lugar de las multas, no fue respondido de forma completa, como lo solicitó el particular.

En ese orden de ideas tenemos que el ciudadano requiere saber el costo de cada multa levantada en los periodos señalados, al respecto el sujeto obligado no proporcionó información alguna.

Finalmente en cuanto al punto relativo a si efectivamente se pagaron las multas, el sujeto obligado de manera general, informó que el 30 % de la multas son liquidadas, debiendo en todo caso indicar específicamente si se cubrió o no la multa.

En virtud de lo anterior, es de advertirse que el Ayuntamiento de Sabinas, no obstante que entregó información relativa a la solicitud del ciudadano, lo cierto es que omitió precisar el motivo de la multa; el lugar de la multa; el costo de la multa y; si las multas fueron pagadas efectivamente, por lo que la información que se entregó es incompleta, de esa forma se inobservó lo dispuesto en el artículo 8 fracción IV de la ley de la materia, mismo que dispone que una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de dar acceso a la información pública que le sea requerida.

Por lo anterior, toda vez que la información que se entregó al recurrente es incompleta, procede modificar la respuesta del Ayuntamiento de Sabinas e instruirle a efecto de que complemente la información e indique con base en la cantidad de multas levantadas en los años dos mil catorce y dos mil quince, se precise el motivo de la multa, el lugar de la multa, el costo de la multa y si las multas fueron pagadas efectivamente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Sabinas, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

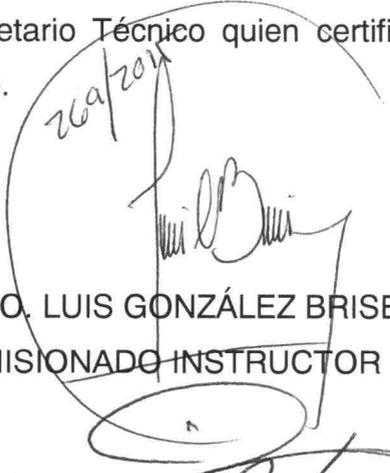
Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

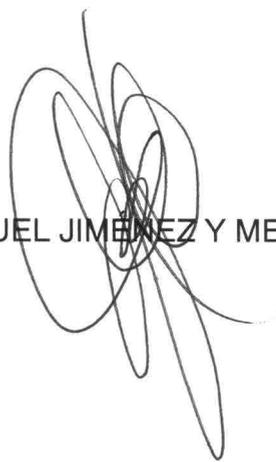
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

26/9/2015  
  
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
COMISIONADO INSTRUCTOR

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
COMISIONADO

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
COMISIONADO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO